

ANEXO



GRUPO DE SERVICIOS 3

ANEXO VII-U



PROCEDIMIENTO PARA EL AJUSTE DE LA TARIFA BASICA A
NIVEL DE LA CALIDAD DEL SERVICIO

La Tarifa Básica para los viajes entre cada par de estaciones es la que muestra el Anexo IV-U (se refiere al cuadro matriz de precios del boleto simple a la fecha de toma de posesión). El ajuste de dicha tarifa en función del índice de calidad del servicio se hará con el procedimiento que seguidamente se explica.

a) En el Anexo VI-U se indica la forma de computar el Índice de Calidad del Servicio para cada mes de la Concesión.

b) En los Anexo VII-U Adjunto "A" se indican los valores que adquirirá el Índice de Calidad cuando el Concesionario se ajuste exactamente a las especificaciones del servicio establecidas para cada año en el Pliego (Valores mínimos de la oferta, tiempos de viaje máximos y puntualidad y regularidad). Se denomina a esos valores "índice de referencia".

c) En la columna "incremento tarifario" del Anexo VII-U Adjunto "A" se presenta el factor por el que, cada año, podrán multiplicarse los precios del Anexo IV-U, cuando el Concesionario haya cumplido las exigencias de calidad del servicio, según se explica a continuación.

d) Para tener derecho a solicitar el incremento del precio, el promedio del índice de calidad del servicio deberá haber alcanzado o superado el valor del índice de referencia durante los seis (6) meses inmediatos anteriores al inicio del año para el que sea solicitado el incremento. Si durante dos (2) meses consecutivos o tres (3) meses discontinuos durante el periodo de seis meses antes mencionado el índice de calidad del servicio no alcanzara el valor del índice de referencia, el Concesionario perderá el derecho a solicitar el incremento del precio.

e) Si durante los seis meses inmediatos anteriores a cualquier año de la Concesión el Concesionario alcanzara o superara, en

M.E.F.
C.Y.S.P.
610



Grupo de Servicios 3
Anexo VII-U

promedio con las consideraciones del apartado anterior, un índice de calidad del servicio mayor, y que hubiera sido especificado como valor del índice de referencia para un año posterior, el incremento acumulativo de la tarifa básica que correspondía a dicho año posterior, indicado en el Anexo VII-U Adjunto "A", podrá ser aplicado. Por ejemplo, si en los últimos seis meses del año 2 fueran alcanzados o superados los índices de calidad especificados para el año 5, el Concesionario podrá requerir al comienzo del año 3 el incremento tarifario acumulado que hubiera correspondido al año 6, según el Anexo VII-U Adjunto "A". Pero el aumento total no podrá superar, en ningún caso el aumento acumulativo máximo establecido en el mismo cuadro para el décimo año de la concesión.

f) Cuando en un mes cualquiera de un año estuviera vigente la tarifa básica incrementada según las previsiones de las secciones (d) y (e) anteriores, si durante tres (3) meses consecutivos precedentes a dicho mes o durante cuatro (4) meses discontinuos durante los seis (6) meses precedentes a dicho mes, el índice de calidad del servicio descendiera por debajo del valor del índice de referencia que había previamente alcanzado, y que había justificado el nivel tarifario vigente ese año, se deberá reducir la tarifa básica al nivel correspondiente al índice de referencia que sea superado por el promedio de los índices de calidad de los meses en los cuales dicho índice resultó insuficiente, según el Anexo VII-U Adjunto "A".

Procedimiento para solicitar el ajuste de la tarifa

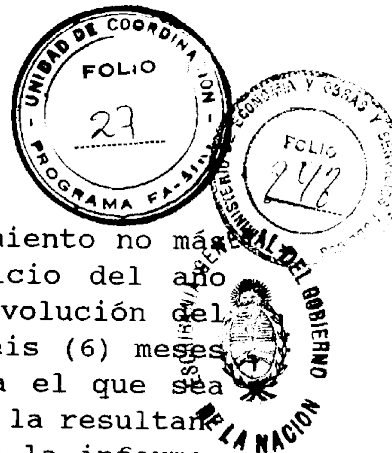
No más tarde del décimo día de cada mes, el Concesionario deberá presentar al Concedente un informe completo sobre el cumplimiento del servicio y el correspondiente cálculo del Índice de Calidad del Servicio descrito en el Anexo VI-U, cuyo formato las partes acordarán a la Toma de Posesión.

El Concedente podrá solicitar al Concesionario que la información sea provista en un diskette, bajo formato de base de datos o planilla de cálculos a convenir.

M.E. y
O. y S.P.
El Concesionario podrá solicitar el incremento de la tarifa, según derecho establecido en punto d) precedente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

610
[Handwritten signature]

ANEXO



Grupo de Servicios 3
Anexo VII-1

1) El Concesionario deberá presentar su requerimiento no más tarde de DIEZ (10) días posteriores al inicio del año referido, acompañado con el resumen de la evolución del Índice de Calidad del Servicio durante los seis (6) meses inmediatos anteriores al inicio del año para el que sea solicitado el incremento. Dicha evolución será la resultante de los acuerdos entre las partes acerca de la información disponible.

2) El Concedente dispondrá de QUINCE (15) días para la revisión de la información, a partir de la recepción de la solicitud del Concesionario.

Si el incremento hubiera sido autorizado por el Concedente, o bien si éste no hubiera contestado dentro de los QUINCE (15) días mencionados, el Concesionario podrá aplicarlo previa publicidad durante no menos de SIETE (7) días corridos.

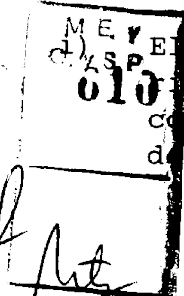
3) Si la información aportada oportunamente por el Concesionario, discrepara con la información en poder del Concedente, éste comunicará tales discrepancias al Concesionario quién deberá contestar dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes.

El Concedente deberá revisar las aclaraciones y nuevas informaciones del Concesionario y deberá aprobar o denegar el incremento solicitado en el término de CINCO (5) días.

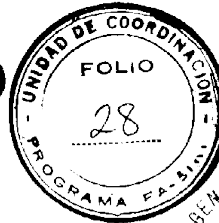
Si el incremento hubiera sido autorizado por el Concedente, o bien si éste no hubiera contestado dentro de los CINCO (5) días, el Concesionario podrá aplicarlo previa publicidad durante no menos de SIETE (7) días corridos.

El Concedente podrá reducir la tarifa, según lo establecido en punto f) precedente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

El Concedente emitirá una Orden de Servicio al Concesionario, disponiendo la reducción de la tarifa básica al nivel correspondiente, comunicando al Concesionario los elementos de juicio en que se basa tal disposición.



ANEXO



Grupo de Servicios 3
Anexo VII U

ii) El Concesionario dispondrá de QUINCE (15) días para contestar, a partir de la fecha de recepción de la Orden de Servicio.

Si el Concesionario no contestara dentro de esos QUINCE (15) días, el mismo deberá implementar la Orden de Servicio de ajustar la tarifa básica, previa publicidad durante no menos de SIETE (7) días corridos.

iii) Si el Concesionario respondiera a la Orden de Servicio, el Concedente deberá revisar esa respuesta y deberá confirmar o retirar la Orden en el término de CINCO (5) días de recibida la respuesta.

Si la Orden fuera confirmada el Concesionario deberá implementar la Orden de Servicio de ajustar la tarifa básica, previa publicidad durante no menos de SIETE (7) días corridos.

iv) La Autoridad de Aplicación podrá denegar el aumento solicitado si la auditoría del servicio demostrara que la información aportada por el Concesionario no es correcta. Si el Concesionario apelara de esta decisión y demostrara a satisfacción de la Autoridad de Aplicación, que la información que en su momento aportara era correcta, dicha Autoridad autorizará el aumento a partir de la fecha más próxima posible, previa publicidad por el plazo de SIETE (7) días, y compensará el Concesionario por el lapso comprendido entre la fecha a partir de la cual solicitó el aumento y la fecha de aplicación efectiva del mismo, mediante el pago de la suma resultante de aplicar el porcentaje de aumento tarifario autorizado al total de los ingresos fehacientemente percibidos por el Concesionario en dicho lapso, en concepto de venta de pasajes involucrados en el aumento.

[Handwritten signatures and initials]

M.E. y O. S. 610